

PREMIO NACIONAL DE ARQUITECTURA 1971
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS

La revista Arquitectura
le desea feliz Navidad y
prospero año 1972

EDITORIAL

LA SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL SUPREMO HA DICTADO SENTENCIA ANULANDO LA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE CADIZ QUE HABIA ABSUELTO A UN ARQUITECTO, UN APAREJADOR Y UN CONSTRUCTOR, INTERVINIENTES EN LA EDIFICACION DE UNA BARRIADA EN JEREZ DE LA FRONTERA UNA DE CUYAS VIVIENDAS SE DERRUMBO DESPUES DE CINCO AÑOS DE TERMINADA SU CONSTRUCCION.

SE TRATA DE UN HECHO DE TAL TRASCENDENCIA QUE, EN SU DIA, EL COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE MADRID ENVIO A SUS COLEGIADOS UNA COPIA COMPLETA DE LA REFERIDA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO PARA LA DEBIDA INFORMACION DE TODOS. COMO QUIERA QUE, REPETIMOS, ESTAMOS ANTE UNA SITUACION VITAL PARA LA PROFESION QUEREMOS INSISTIR, EN ESTAS PAGINAS, SOBRE ELLO, DESTACANDO LAS PARTES MAS IMPORTANTES EN QUE SE BASA LA SENTENCIA PARA LLAMAR LA ATENCION DE TODOS LOS PROFESIONALES Y QUE, ANTE TAN GRAVISIMO ESTADO DE COSAS, TOMEN CONCIENCIA DEL PROBLEMA QUE SE HA PLANTEADO.

EL CONSIDERANDO QUE RECOGE EL CRITERIO DE LA SALA SOSTIENE:

"QUE ATENDIDAS LA COMPLEJIDAD Y DELICADEZA DEL TEMA, DIFICILMENTE PODRIA ADOPTARSE UNA SOLUCION UNIVOCA Y OMNICOMPRESIVA PARA TODOS LOS CASOS Y AFECTOS, QUE LA PRUDENCIA JUDICIAL HABRA DE DISCERNIR Y RESOLVER, SEGUN SU RESPECTIVA Y PECULIAR INDOLE, CON CRITERIO REALISTA Y PONDERADO, SIEMPRE DENTRO DEL MARCO DE LA LEY, PARA FIJAR EL MOMENTO DE EJECUCION DEL DELITO, CONFORME A LO QUE LA NATURALEZA DEL MISMO IMPONGA Y LA CATEGORIA DE LOS ATRIBUIBLES EFECTOS REQUIERA, Y ASI, POR LO QUE ATANE A LOS CASOS COMO EL AQUI CONTROVERTIDO, EN QUE UN DELITO DE RESULTADO, CUAL ES LA IMPRUDENCIA PUNIBLE, AFLORA A LA VIDA JURIDICA UNICAMENTE A PARTIR DEL EFECTO DAÑOSO, INDISPENSABLE PARA LA APARICION DE AQUEL QUE, SEGUN LA LEY PRECEPTUA Y LA JURISPRUDENCIA RECONOCE, SOLO POR VIRTUD DEL AVENTO SE COMPLETA, PERFECCIONA Y EVIDENCIA -"SIN RESULTADO NO HAY DELITO"- ASI HABRA QUE ENTENDERLO RESPECTO DE LA PRESCRIPCION, YA QUE HASTA QUE EL DAÑO SURJA NO PUEDE DECIRSE QUE EL DELITO EXISTA EN LO SUSTANTIVO NI SEA PERSEGUIBLE EN LO JUDICIAL, SINO QUE QUEPA RETROTRAER EL MOMENTO DE SU EJECUCION, A LOS DISCUTIDOS FINES PRESCRIPTIVOS, A LA EPOCA DE ERECCION DEL EDIFICIO QUE LOS TECNICOS Y EL PRACTICO PROCESADOS CONSTRUYERON, CADA UNO EN SU PECULIAR FUNCION, SINO AL DE SU DERRUMBAMIENTO, DEL QUE HAY QUE PARTIR PARA EL COMPUTO DEL PLAZO PRESCRIPTIVO, CONFORME AL ARTICULO 114 DEL CODIGO PENAL, CUYA VULNERACION, EN RELACION CON EL 112 Y 113, DENUNCIAN, EN COINCIDENTES MOTIVOS CASACIONALES, EL MINISTERIO PUBLICO Y LA ACUSACION PARTICULAR RECURRENTES, SIN QUE POR TAL CRITERIO PADEZCA LA SEGURIDAD JURIDICA, QUE PADECERIA MAS CON LA IMPUNIDAD DE CONDUCTAS DE ESTE GENERO, DE FRECUENCIA Y ANTISOCIALIDAD TAN PATENTES, QUE, DADO SU PLAZO RELATIVAMENTE CORTO DE PRESCRIPCION -CINCO AÑOS EN EL DELITO DE IMPRUDENCIA QUE NOS OCUPA, CON ARREGLO AL NUMERO 6 DEL ARTICULO 112- DIFICILMENTE PODRIAN SER REPRIMIDOS SI MIENTRAS, PERMANECIENDO EL INMUEBLE EN PIE, NO PASARE EL MAL DE SU IRRELEVANTE FASE DE AMENAZA POR NO HABER SURGIDO TODAVIA EL DELITO DE IMPRUDENCIA EN CUESTION, LEGALMENTE CONFIGURADO COMO DE RESULTADO Y NO DE MERO RIESGO, NI TAMPOCO PODRIA SER CASTIGADO CUANDO DICHO RESULTADO DAÑOSO DIFERIDO O TARDIO ACABARA POR DESENCADENARSE, PUESTO QUE PARA ENTONCES HABRIA YA PRESCRITO LA PRETENSION PUNITIVA, CON LO QUE LA ACCION PENAL, FRENADA Y BLOQUEADA DURANTE LA PRECARIA VIDA DE ESTOS EDIFICIOS, PREDESTINADOS A RUINA PROXIMA, AUNQUE NO INMEDIATA, MORIRIA EN MULTITUD DE CASOS SIN HABER LLEGADO A NACER".